

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
	Pesetas	Pesetas
Auxiliar Administrativo	436.818	29.121
Encargado	448.840	29.923
Guarda	436.818	29.121
Destilador de 1. <sup>a</sup>	436.818	29.121
Destilador de 2. <sup>a</sup>	421.990	28.133
Destilador de 3. <sup>a</sup>	406.761	27.117
Ayudante Destilador	400.750	26.717
Oficial de 1. <sup>a</sup>	436.818	29.121
Oficial de 2. <sup>a</sup>	421.990	28.133
Oficial de 3. <sup>a</sup>	406.761	27.117
Peón	400.750	26.717
Fogonero	400.750	26.717
Pesador-Representante ICONA	400.750	26.717

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

- Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.
- Los salarios base fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.
- El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada una de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.
- Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos desde el día 1 de enero de 1981.

20924

**RESOLUCION de 3 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Laudo arbitral para el Grupo asegurador «Zurich-Vita-Hispania».**

Visto el Laudo arbitral dictado para el Grupo asegurador «Zurich-Vita Hispania» y sus trabajadores con fecha 10 de junio de 1981, dentro del procedimiento de conflicto colectivo presentado por la representación de los trabajadores de dicha Empresa el día 7 de mayo actual y por el que se ponía término al mismo, y habida cuenta que el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dispone que la decisión arbitral tiene la misma eficacia que el acuerdo entre las partes, y que, a su vez, a éste se atribuye la que tiene lo pactado en Convenio Colectivo, procede que se dé al citado Laudo la tramitación que el Estatuto de los Trabajadores señala en su artículo 90,2 y 3, como se solicita por los interesados en escrito de 30 de junio de 1981.

En su virtud, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del mencionado Laudo arbitral en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

#### LAUDO ARBITRAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR «ZURICH-VITA HISPANIA»

Don Gabriel Domínguez García, Licenciado en Derecho e Inspector Técnico de Trabajo, designado para arbitrar según su leal saber y entender en el contenido del Convenio Colectivo de Empresa para el Grupo asegurador «Zurich-Vita-Hispania», según acuerdo unánime de las representaciones económica y social del mismo en la reunión de 28 de mayo último, celebrada en la Dirección General de Trabajo con motivo del conflicto colectivo planteado, y que consta en el acta de dicha reunión; ante la imposibilidad de acuerdo entre las partes en orden a la consecución de un Convenio para 1981, que sustituya al pactado para 1980 el 11 de junio de dicho año, y

Siendo el Convenio Colectivo la culminación de unas negociaciones llevadas a cabo entre las dos partes interesadas, libremente, a virtud de las facultades que les confieren las Leyes, especialmente hoy el artículo 37-1 de la Constitución, cuando dichas negociaciones desembocan finalmente en una total coincidencia de voluntades respecto a los distintos aspectos que integran las relaciones laborales en la Empresa, no se puede ni se debe ignorar la grave responsabilidad asumida al aceptar el mandato conferido por las partes para, sustituyendo las voluntades de las mismas, dictar una normativa que regule aquellas relaciones, en la que ellas no lograron ponerse de acuerdo. Para atender cumplidamente tal responsa-

bilidad, se ha estimado que la única norma de este quehacer debe ser la equidad más estricta, que inclina a actuar con base en los sentimientos del deber y de la conciencia. En consecuencia,

Oídas las partes, conjuntamente y por separado, estudiados los razonamientos de ambas formulados por escrito, y sus argumentaciones en apoyo de sus respectivas posturas, examinada la Ley de 22 de diciembre de 1953 en relación con el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en cuanto a procedimiento se refiere, vistos los Convenios Colectivos del Grupo de años anteriores y su correlación con los respectivos del sector, se han asumido las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Al tratarse de una situación de emergencia, con facultades delegadas, no es conveniente intentar la elaboración o revisión de la totalidad del clausulado de la normativa, ni siquiera la de todas las materias incluidas en las propuestas formuladas, estimando que la regulación general de las relaciones laborales corresponde a las soberanas facultades de negociación de las partes y que, por tanto, debe limitarse esta actuación a las materias de imprescindible o más acuciante división, cual ocurre con el tema económico, dejando las de otra índole para que las partes, en ocasión futura más propicia, las regule a tenor de su mutua conveniencia en un diálogo constructivo, siempre conveniente para unas auténticas relaciones humanas en el mundo del trabajo.

2.<sup>a</sup> Las relaciones laborales en el Grupo se han venido regulando por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, sucesivos Convenios Colectivos pactados en el sector y, desde 1971, por Convenios Colectivos de Empresa complementados con los aludidos del sector, al que siempre se han remitido, y la tabla salarial ha venido siendo prácticamente la misma, salvo en algún caso (1977) en que dicha tabla fue ligeramente superior en el de Empresa (0,30 por 100).

Con independencia de la tabla salarial citada, se han venido pactando otros conceptos económicos, unos en paralelismo y otros independientes y provativos del Convenio de Empresa, que en el de 1980 fueron los siguientes:

Artículo 12. **Complemento de Convenio**.—Idéntico en concepto y cuantía al mantenido en la disposición adicional del de Sector de 1979, con la diferencia en el de Empresa de aplicarse sobre 16 pagas.

Art. 13. **Complemento lineal de Convenio**.—Exclusivo del de Empresa, consiste en una cantidad anual, igual para todas las categorías.

Art. 14. **Complemento de sueldo diferenciado para Auxiliares, Ordenanzas y Aspirantes**, específico del Grupo.

Art. 15. **Pagas extraordinarias**.—Se establece una gratificación por importe de una mensualidad, además de las tres de julio, octubre y diciembre, reguladas en la Ordenanza y Convenio Nacional.

Art. 16. **Pluses de Convenio**.—Se abonaron en los mismos porcentajes y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Convenio Nacional de 1979 y Laudo de Obligado Cumplimiento de 25 de marzo de 1980, excepto el denominado «de asistencia y puntualidad», que se regula de forma esencialmente distinta, fijándolo por meses en cuantía y posible pérdida, siendo así que en el Nacional se regula por días en ambos efectos.

Art. 17. **Participación en primas**.—Además de establecer porcentajes sustancialmente superiores a los del Convenio Nacional, se fija el mínimo a percibir en cuatro mensualidades frente a dos de aquél, aunque este aspecto es relativo, por el juego del importe de primas recaudado.

Art. 20. **Premio de nupcialidad**.—Concepto privativo del Grupo, consistente en una cantidad fija.

Art. 21. **Premio de natalidad**.—Como el anterior.

Art. 22. **Premios de permanencia**.—Específicos del Grupo, consistentes en cantidades determinadas al cumplir veinticinco, cuarenta y cincuenta años de servicios en las Compañías del Grupo.

Art. 23. **Becas y ayuda escolar**.—También privativo de este Convenio de Empresa, mediante el destino a los fines enunciados de una cantidad global para el curso; se detallan los requisitos previos para optar a estos beneficios, que serán adjudicados por los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 24. **Ayuda al personal jubilado y otras mejoras**.—Concepto específico del Grupo, consiste en la fijación de una cantidad mínima a percibir por los jubilados, complementando la Empresa la diferencia entre la pensión de la Seguridad Social y dicha cantidad.

También se establece una cantidad global para ayuda a ex empleados o familiares, que se concederá a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 25. **Préstamos para viviendas**.—Específico del Grupo, se fija una cantidad global, y el condicionado para la opción a este beneficio.

Para 1981, el Convenio del Sector ha incrementado la tabla salarial en un 13 por 100, el plus de inspección en un 15 por 100 y el de asistencia y puntualidad en un 23 por 100; también ha aumentado los capitales del Seguro de Vida en un 10 por 100.

3.<sup>a</sup> El Grupo «Zurich», por su sólida estructura, primas recaudadas, inteligente selección de cartera, expansión territorial, etc., ha ocupado siempre un lugar destacado en el ran-

king. de las Empresas del Sector, lugar que no ha perdido a pesar de estar fuertemente afectado por la crisis general de la economía nacional, ya que dicha crisis ha incidido por igual en el resto de las Empresas. Por ello, ha podido soportar, como se ha visto, una carga en los costes salariales, siempre a nivel superior a los mínimos pactados en el Convenio Nacional, y se estima que su capacidad actual le permite aún continuar en esta línea, aunque con la prudencia y moderación necesarias, pues dicha capacidad no es ilimitada, ni puede usarse con eufórica despreocupación, en evitación de posibles desequilibrios financieros que pudieran alterar gravemente su economía.

A la vista de todo lo anteriormente dicho y en concordancia con ello, en cumplimiento del mandato concedido y aceptado, y pretendiendo servir al tiempo a ambas partes desde un punto de vista de equidad, he tenido a bien dictar el presente

### LAUDO

Primero.—Se proroga para el presente año 1981 el Convenio Colectivo del Grupo asegurador «Zurich-Vita-Hispania», suscrito por las partes el día 11 de junio de 1980, con las modificaciones que se establezcan en los puntos siguientes.

Segundo.—La tabla salarial que regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre del corriente año será la establecida en el artículo 10 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros, suscrito el día 27 de marzo de 1981 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo último, que se aplicará sobre las doce mensualidades ordinarias, las cuatro extraordinarias y las cuatro de participación en primas.

Tercero.—Se incrementa en un 15 por 100 el plus de asistencia y puntualidad previsto en el artículo 16 del repetido Convenio.

Cuarto.—Se incrementan en un 12 por 100 los premios de nupcialidad, natalidad y permanencia de los artículos 20, 21 y 22, así como la cantidad global destinada para becas y ayuda escolar en el artículo 23, y el fondo actualmente existente para ayuda a ex empleados o familiares de los mismos, a que se refiere el artículo 24 en su párrafo segundo.

Quinto.—La disposición final primera queda subsistente, con la modificación de referirse al Convenio Colectivo Interprovincial para 1981, suscrito el 27 de marzo último.

Sexto.—Se suprime la disposición final segunda.

Para que conste, en cumplimiento del encargo recibido, extendido y firmo el presente Laudo en Madrid a 10 de junio de 1981, entregando un ejemplar a cada parte para su ulterior tramitación ante la autoridad laboral correspondiente, a efectos de su registro, inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

20925

RESOLUCION de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca para 1981.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, recibido en esta Dirección General el 1 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 20 de junio de 1981 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### DESARROLLO DEL ARTICULO 20 DEL XII CONVENIO COLECTIVO EN LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SALAMANCA

El artículo 20 del XII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro señala que mediante acuerdo previo entre partes pueden establecerse Convenios de ámbito inferior al estatal que contengan condiciones, exclusivamente, sobre materias que se establecen en el artículo citado.

Al amparo de tal precepto se ha acordado lo siguiente, que se redacta de conformidad con el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

*Determinación de las partes que lo conciertan.*—Las partes intervinientes en el presente Convenio, con su representación vinculante, son la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca por un lado, y los Comités de Empresa de la Caja de Ahorros, por otro.

*Objeto.*—El presente Convenio tiene por objeto el desarrollo de las materias fijadas en el artículo 20 del XII Convenio Colectivo para las Cajas Generales de Ahorro, en su aplicación a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.

*Ámbito personal.*—El presente Convenio regirá para todo el personal de la Caja de Ahorros. Se exceptúa de la presente norma al personal de obras benéfico-sociales o de otras actividades atípicas que la Caja de Ahorros pueda tener; el personal titulado o pericial, que no presta servicio de modo regular o preferente, y el que lo presta en calidad de Agente corresponsal o mediante contrato de comisión o documento análogo, que están fuera, todos ellos, de la Reglamentación Nacional.

*Ámbito territorial y funcional.*—El Convenio tendrá virtualidad normativa para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca en todo el ámbito de su actuación.

*Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

La vigencia del Convenio se extiende hasta el 31 de diciembre de 1981.

*Prórroga.*—El plazo de vigencia citado en el artículo anterior se prorrogará tácitamente por períodos anuales si no es denunciado por cualquiera de las dos partes firmantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

*Comisión Mixta o Paritaria del Convenio.*—Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del presente Convenio se designa la siguiente Comisión Paritaria; todos los componentes han sido miembros de la Comisión Deliberadora:

— Por parte del Consejo de Administración de la Entidad:

Don Victoriano López González, don Ceferino Martínez Santamarta, don Francisco Ríos Salcedo, don Rafael Calzada Diego y don José Angel García Rodríguez.

— Por parte de los Comités de Empresa:

Don Luis Sánchez Rodríguez, don Fernando Corral Corral, don Atilano Casaseca Manteca, don José Luis Paniagua Poveda y don Fernando Muelles Bragado.

Si cualquiera de los citados dejara de ostentar la representación en cuya virtud ha sido nombrado para la Comisión Mixta Paritaria del Convenio y en caso de ausencia o incapacidad, el Consejo de Administración y los Comités de Empresa podrán designar sustitutos que cubran las vacantes producidas, que lo serán por el período que falte hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio.

La Comisión regulará su funcionamiento, sistema de adopción de acuerdos, convocatorias, Secretaría, Presidencia y reuniones.

*Unidad de Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

### CAPITULO II

#### Desarrollo del artículo 20 del XII Convenio Colectivo

##### Artículo 20-A. Formación profesional.

1. Será creado, dentro de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, un Centro para la Formación Profesional permanente de los empleados, unidad administrativa que en principio se estima quede integrada en el actual Negociado de Personal, sin perjuicio de que su adscripción a tal Negociado pueda no ser definitiva.

2. Será nombrada una Comisión, con representación del Consejo de Administración y de los trabajadores, que estudie y lleve a efecto los planes de formación del personal, elevando al Consejo de Administración las respectivas propuestas como órgano supremo que es de la Entidad. Esta Comisión estará formada por nueve miembros: El Director general de la Entidad o persona en quien delegue; el Jefe de personal; el responsable de formación; tres representantes del Consejo de Administración y tres representantes de los Comités de Empresa.

3. Una vez nombrada, la Comisión comenzará a realizar sus funciones de un modo inmediato, acordándose igualmente que establezca un calendario para que los planes de Formación Profesional puedan ser objeto de una realización ordenada.

4. Existiendo en la actualidad y habiendo sido aprobada por el Consejo una convocatoria de oficiales por capacitación, se conviene que la ejecución de la misma sea complementada con lo que se acuerde en su día en orden a la Formación Profesional, sin perjuicio de la específica competencia que le corresponde al Tribunal.